

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de abril de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

Los días 01, 02 y 03 de abril la titular en propiedad del Despacho se encontraba de permiso y El día 04 de abril de 2024 se produce cambio de titular del mismo y la firma electrónica aún no se encuentra autorizada

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Rad. 17001-40-03-003-2024-00246-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE VILLA PILAR PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JENNIFER ARIAS CERQUERA Y WILSON ORTIZ JARAMILLO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el

*“Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:*

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá aclarar dentro del certificado de deuda, la nomenclatura del inmueble, toda vez que, en algunos apartes lo identifica como el “APARTAMENTO 451” y en

otras como "APARTAMENTO 305 TORRE B".

3. Deberá allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de propiedad horizontal expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, donde conste que actualmente el administrador continúa siendo LINDEROS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE VILLA PILAR PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JENNIFER ARIAS CERQUERA Y WILSON ORTIZ JARAMILLO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 05/04 /2024

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

Secretario